

11001310300420200023700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE AGOSTO DCE DOS MIL VEINTE
(2020)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción, en lo que tiene que ver con las facturas Nos. 37585, 37583, 37584, 37965, 37260, 39022 y 38434; no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., del cual se desprenda una Obligación, clara, expresa, actual y exigible en contra de la demandada como pasa a explicarse.

Dichas facturas, fueron suscritas entre el 2018 y 2019, en vigencia de la ley 1231 de 2008, y por ello deben revisarse los documentos arrimados con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C. de Cio, las facturas de venta que se expidieran por la prestación de un servicio de vigilancia, carecen de la fecha de prestación efectivo del servicio o de la fecha de recibo de la factura, pues nótese que allí no se observa ninguna de las dos fechas, si bien se allegan unos anexos como el denominado "*tracking de documento*" en este no se avizora el cumplimiento de dicho requisito, como tampoco la firma de recibido del empleado que represente a la entidad deudora, es ausente la fecha de la prestación efectiva del servicio, así como de la constancia del recibo de las mismas, y por ello no ostentan la calidad de título.

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

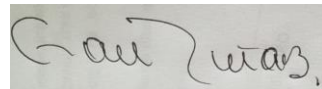
Diferente situación ocurre con la Factura N° 17659, en la que, si aparece una fecha, pero no se distingue si la misma es de la prestación efectiva del servicio o del recibo de la factura por parte de la entidad deudora, lo cual tampoco satisface los requisitos del art. 774 del C. de Cio

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.50

Hoy 18 de agosto de 2020

La sria


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA